

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE ALICANTE

### JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 1490/2023

#### AUTO

En Alicante, a trece de marzo del año dos mil veinticuatro

#### HECHOS

**PRIMERO.-** Por Don AAAAA, mayor de edad, asistido del Letrado Don Pedro Fresneda Díaz, se ha presentado expediente de jurisdicción voluntaria a fin de obtener una declaración judicial sobre la realidad y las circunstancias de hechos pasados determinados, todo ello en base a la reforma llevada a cabo por la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la solicitud se ha citado al promotor del expediente y al Ministerio Fiscal a la comparecencia del artículo 80 quater de la Ley de Jurisdicción Voluntaria, acto que tuvo lugar el 28/02/2024. En dicho acto se ha practicado la prueba propuesta y admitida, además de la prueba documental que obra en los autos.

**TERCERO.-** Finalizada la comparecencia, el Ministerio Fiscal ha informado a favor de conceder la declaración judicial solicitada por el promotor del expediente. Tras ello, han quedado los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

#### RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Los artículos 80 bis, 80 ter, 80 quater y 80 quinquies integran el nuevo Capítulo IX del Título II de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante LJV) que se denomina "*De los Expedientes de Jurisdicción Voluntaria relativos a declaraciones judiciales sobre hechos pasados*", expediente que ha sido introducido por la Disposición Final Tercera de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (en adelante LMD) que, de conformidad con lo consignado en su Exposición de Motivos, es un instrumento procesal arbitrado junto con otros instrumentos, para garantizar el derecho a la justicia en relación a las violaciones de derechos humanos producidas durante la Guerra y la Dictadura, que "*reintroduce la figura del entonces llamado expediente de informaciones de perpetua memoria, que ya formó parte de nuestro ordenamiento jurídico desde la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 hasta la reforma de la jurisdicción voluntaria en 2015, como una vía que permite*

*la obtención de una declaración sobre los hechos sucedidos y posibilita la identificación y exhumación de víctimas de la Guerra y la Dictadura y, a través de ella, la digna sepultura de las víctimas de la misma".*

Conforme consta en el nº 1 del artículo 80 bis, titulado "Ámbito de aplicación", "*Se aplicarán las disposiciones de este título a los expedientes que tengan por objeto la obtención de una declaración judicial sobre la realidad y las circunstancias de hechos pasados determinados, siempre que no exista controversia que deba sustanciarse en un proceso contencioso.*"

Podrá acudir al expediente siempre que se den las condiciones recogidas en el artículo 80 bis de la LJV:

- Que su objeto sea posible y lícito.
- Que exista un principio de prueba de los hechos sobre los que se interesa la información.
- Que de los hechos sobre los que se interesa la información no resulte perjuicio para una persona cierta y determinada.
- Que los hechos sobre los que se interesa la información no sean objeto de un procedimiento judicial en trámite.
- Que no exista otro procedimiento judicial legalmente indicado para la demostración de los hechos sobre los que se interesa la información.

Por su parte, la Ley de Memoria Democrática califica de víctimas en su artículo 3.1.g) a "*las personas que fueron depuradas o represaliadas profesionalmente por ejercer cargos o empleos públicos durante la Segunda República ...*".

Y en lo que atañe al ámbito objetivo de aplicación, proclama en su artículo 4.1 y 2 lo siguiente:

*"1. Como expresión del derecho de la ciudadanía a la reparación moral y a la recuperación de su memoria personal, familiar y colectiva, se reconoce y declara el carácter ilegal y radicalmente nulo de todas las condenas y sanciones producidas por razones políticas, ideológicas, de conciencia o creencia religiosa durante la Guerra, así como las sufridas por las mismas causas durante la Dictadura, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.*

*2. Las razones a que se refiere el apartado anterior incluyen la pertenencia, colaboración o relación con partidos políticos, sindicatos, organizaciones religiosas o militares ...*".

Por otro lado, es el artículo 5 de la LMD el que se pronuncia sobre la declaración de ilegalidad e ilegitimidad de órganos y nulidad de sus resoluciones:

*"1. Se declara la ilegalidad e ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, a partir del golpe de Estado de 1936, se hubieran constituido para imponer por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la ilegitimidad y nulidad de sus resoluciones.*

2. *Por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo, así como la concurrencia en estos procesos de intimidación e indefensión, se declara en todo caso la nulidad de las condenas y sanciones y la ilegalidad e ilegitimidad del (-) ... y Consejos de Guerra constituidos por motivos políticos, ideológicos, de conciencia o creencia religiosa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 en la presente ley.*

3. *Igualmente, se declaran ilegítimas y nulas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas (-) ... por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución, independientemente de la calificación jurídica utilizada para establecer dichas condenas y sanciones.*

4. *La declaración de nulidad que se contiene en los apartados anteriores dará lugar al derecho a obtener una declaración de reconocimiento y reparación personal. En todo caso, esta declaración de nulidad será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico, sin que pueda producir efectos para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado (-) ... Dicha declaración de nulidad deberá hacerse constar en el expediente judicial de la causa anulada.*

En cuanto a las consecuencias de esta declaración establece el artículo 6 de la LMD que:

*“1.- Se reconoce el derecho a obtener una Declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra y la Dictadura padecieron las circunstancias a que se refiere el artículo 3.1 y los efectos de las condenas y sanciones a que se refieren los artículos 4 y 5”.*

Y en cuanto a la legitimación para solicitar esa Declaración establece el artículo 6 de la LMD en su punto 2:

*“2.-Tendrán derecho a solicitar la Declaración las personas afectadas y, en caso de que las mismas hubieran fallecido, las personas indicadas en el artículo 3.3”.*

**SEGUNDO.-** Expuesta la normativa procedimental y de carácter sustantivo aplicable a este supuesto, resulta reglado indicar que concurren todos y cada de los requisitos para acceder a la petición del promotor de este expediente.

Ha quedado acreditado con la documentación aportada al expediente su derecho legítimo a que se reconozca y declare el carácter ilegal y nulo de la condena y sanción impuesta a su padre, Don BBB. Dicho efecto es el contemplado por la citada Ley.

Concurren todas y cada de las condiciones previstas en el artículo 80 bis de la LJV expuestas en el fundamento anterior, esto es, objeto posible y lícito, no causa perjuicio y no existe otro procedimiento abierto. Por otro lado, la solicitud tiene su encaje dentro del ámbito objetivo de la LMD.

Consta acreditado que Don BBB ascendió al empleo de Capitán siendo Teniente, una vez aprobado el curso de ascenso a Capitán en la Academia Especial de Cuerpo de

Benicasim el 1 de marzo de 1938, tal y como resulta de los documentos nº 2 y nº 3 de los acompañados a la solicitud.

Ha quedado probado igualmente la detención del Sr. BBB el 31 de marzo de 1939, siendo juzgado por el Consejo de Guerra por el delito de Auxilio a la Rebelión, por lo que fue condenado a veinte años de reclusión menor, tal y como resulta de la sentencia acompañada a los autos como documento nº 4. En dicha resolución se justifica la condena por motivos ideológicos, y ello a pesar de que su hijo relató en la comparecencia que su padre no tenía ideología, conteniendo el relato de hechos probados la afirmación de que *“prestó servicios en distintos frentes”*, y se justifica su aprehensión en el puerto de Alicante en la intencionalidad que se le atribuye de huida al extranjero. En la citada resolución se establece igualmente *“que los hechos referidos ponen de manifiesto la ayuda que el procesado de manera no continua prestó a la causa roja”*.

Por último, consta acreditada la degradación de su empleo, en concreto, al de Sargento (Suboficial), todo ello después de serle negado por el Movimiento Nacional sus ascensos a Alférez, Teniente y Capitán, lo que resulta del documento nº 1 de la solicitud.

Y dichos ascensos resultan no solo de los documentos nº 2 y nº 3 antes reseñados, sino que el relato de hechos probados de la sentencia refleja literalmente: *“posteriormente fue ascendido a suboficial por su adhesión al régimen, luego de teniente y por oposición, con el número uno a Capitán”*.

Finalmente, el Ministerio Fiscal informó a favor de que el promotor del expediente pudiera obtener esta declaración judicial sobre la realidad y circunstancias de hechos pasados, lo que lleva consigo la anulación de la condena y consiguiente reconocimiento del cargo/empleo que ostentaba su padre en ese momento.

Así, concurriendo todos los requisitos necesarios para acceder a su solicitud, estando legitimado el actor para promover dicha declaración judicial sobre ese hecho pasado y formando parte del ámbito objetivo de la Ley de Memoria Democrática lo solicitado por el promotor, procede acoger íntegramente dicha petición.

Por lo expuesto, procede reconocer y declarar el carácter ilegal y nulo de la condena y sanciones impuestas a Don BBB en Sentencia de la causa nº 1787 dictada en Alicante el 13 de septiembre de 1940 en Consejo de Guerra; en consecuencia, procede reconocer a Don BBB su graduación como Oficial del Cuerpo de Seguridad y Asalto en la escala de Oficiales y con el empleo de Capitán, que es el que ostentaba en el momento de la citada condena.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

## **PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:** Reconocer y declarar el carácter ilegal y nulo de la condena y sanciones impuestas a Don BBB en Sentencia de la causa nº 1787 dictada en Alicante el 13 de septiembre de 1940 en Consejo de Guerra.

En consecuencia, procede reconocer a Don BBB su graduación como Oficial del Cuerpo de Seguridad y Asalto en la escala de Oficiales y con el empleo de Capitán, que es el que ostentaba en el momento de la citada condena.

Firme que sea esta resolución, expídase testimonio de la misma y entréguese a la solicitante, y devuélvanse los documentos presentados con la solicitud, dejando testimonio suficiente en el expediente.

**Notifíquese** la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme y cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de veinte días siguientes al de su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, Don Jesús Sánchez Ruiz, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Alicante.